



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-170/2022

PROMOVENTE: GUSTAVO
MARTÍNEZ CONTRERAS

RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCER CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-6732/2022, al carecer de firma autógrafa del promovente.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El tres de abril del presente año, se llevó a cabo la elección para subagente municipal en la localidad del Km

39, Moloacán, Veracruz, en la cual resultó ganador el hoy promovente.

- 3 **B. Declaración de validez.** El ocho de abril siguiente, el ayuntamiento de Moloacán, Veracruz, declaró la validez de la elección, y como ganadores a Gustavo Martínez Contreras candidato propietario y a Ada Raquel Martínez Isidro candidata suplente, por lo que entregó al primero la constancia de mayoría correspondiente.
- 4 **C. Juicio local TEV-JDC-399/2022.** Inconforme, Leticia Martínez Contreras (también candidata) promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz quien, el ocho de junio de dos mil veintidós, dictó sentencia en el sentido de declarar inelegible al hoy accionante; confirmar la declaración de validez de la elección, y ordenar la expedición de la constancia de mayoría a favor de Ada Raquel Martínez Isidro.
- 5 **D. Juicio ciudadano federal SX-JDC-6732/2022.** En contra de dicha determinación el actor promovió juicio ciudadano federal, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el veintiocho de junio de la presente anualidad, en el sentido de desechar de plano la demanda, dada su presentación extemporánea.
- 6 **II. Asunto general.** El ocho de agosto siguiente se presentó ante la Sala Regional Xalapa, vía correo electrónico, un escrito a nombre de Gustavo Martínez Contreras mediante el cual se pretende impugnar la sentencia descrita en el párrafo que antecede.
- 7 **III. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-AG-170/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, a efecto de que



propusiera al Pleno de la Sala Superior, la determinación que conforme a Derecho correspondiera.

- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente precisado en el rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que el mismo se originó como motivo del escrito presentado por la parte promovente con la pretensión de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 11 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

¹ La totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Improcedencia

- 12 Esta Sala Superior considera que, los planteamientos del promovente deben conocerse mediante recurso de reconsideración, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la vía procedente cuando se controvierte una sentencia emitida por una de las salas regionales (con excepción de la Sala Especializada) del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 13 No obstante, también se estima que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe **desecharse** el presente medio de impugnación, toda vez que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, **por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento de vía.**

A. Marco jurídico

- 14 En efecto, en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa del actor.**
- 15 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa.**
- 16 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma



consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

- 17 De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 18 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
- 19 Particularmente, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- 20 Incluso, en precedentes recientes² este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no

² Sentencias dictadas en los expedientes SUP-AG-111/2022, SUP-AG-110/2022 y SUP-AG-106/2022, entre otros.

contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

- 21 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- 22 Este último, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.
- 23 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el SARS-COV 2, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- 24 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,³ o incluso, la implementación

³ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.



del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas;⁴ y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral.⁵

- 25 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 26 Es por ello, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

B. Caso concreto

- 27 En el caso, el ocho de agosto de este año, se recibió en una cuenta de correo institucional de una actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa⁶, y posteriormente a la cuenta de la oficialía de partes de ese órgano jurisdiccional⁷ un supuesto escrito de demanda, a través del cual, presuntamente Gustavo Martínez Contreras,

⁴ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.


⁵ Acuerdo General 7/2020, relativo a los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

⁶ El correo de mérito es el siguiente: sonia.castillat@te.gob.mx

⁷ Cuya cuenta es: oficialasrx@te.gob.mx

pretende controvertir la sentencia emitida por esa misma Sala dentro del expediente SX-JDC-6732/2022.

- 28 Por tanto, el expediente del presente medio de impugnación se integró con la impresión del correo electrónico recibido en las referidas cuentas institucionales.
- 29 Conviene precisar que se trata de un escrito electrónico que carece de mínimos elementos que permitan corroborar que se trata de un documento que efectivamente recoja la voluntad del ciudadano que dice suscribir la demanda, como la presencia de la firma autógrafa, o electrónica avanzada (exigida para la presentación del juico en línea); tal y como se muestra a continuación:

<p>De: Gustavo Martinez <gumaco22@gmail.com> Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 20:56 Para: Sonia Itzel Castilla Torres <sonia.castillat@te.gob.mx> Asunto: Re: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>A quien corresponda:</p> <p>Solo para señalar que la sentencia, a mi juicio, no se apaga a derecho, ya que la ley es muy clara al respecto:</p> <p>REGLAS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</p> <p>La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), establece:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.• Cuando la violación reclamada no sea durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo se hará contando solo los días hábiles, es decir, todos los días con excepción de sábados y domingos y aquellos días inhábiles. <p>La violación que reclamo no se dió durante el proceso electoral, por lo tanto los días que se cuentan son hábiles por lo que pido de la manera más respetuosa tengan a bien hacer la revisión respectiva. Por lo anterior, me despido de ustedes.</p> <p>Atentamente</p> <p>Lic. Gustavo Martínez Contreras</p> <p>El mar., 28 de junio de 2022 17:39, Sonia Itzel Castilla Torres <sonia.castillat@te.gob.mx> escribió:</p>	
---	---

- 30 De esa forma, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente del medio de impugnación en la materia, no existen elementos que permitan verificar que el escrito



recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Gustavo Martínez Contreras.

- 31 Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico a una actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa o al de su oficialía de partes no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del referido requisito.
- 32 De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente asunto consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Gustavo Martínez Contreras, se actualiza la causal de improcedencia en el estudio.
- 33 En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.